

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2013 01010 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que en el presente asunto no se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso en tanto que la última actuación proferida el 14 de enero de 2019 por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad por el término de dos años a partir de dicha providencia, conforme a lo establecido en el canon 163 *ibídem*.

En esas precisas condiciones considera que cumplido el referido término le corresponde al Juzgado, de oficio o a petición de parte reanudar el trámite, sin que en el caso de marras se hubiera materializado la inactividad que establece la norma antes indicada para decretar el desistimiento tácito, máxime si se tiene en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto no ha sido posible materializarla en consideración de una medida de suspensión del poder dispositivo sobre dichos inmuebles, decretada en un proceso de extinción de dominio, por lo que el curso de dicho proceso impide seguir adelante con las cautelares del hipotecario y dichas resultas son necesarias para continuar el trámite del ejecutivo, por lo que hasta que se dicte sentencia en el proceso de extinción de derecho de dominio se podrá decidir en derecho sobre los bienes aquí objeto de medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, solicita se revoque la decisión cuestionada y en su lugar solicita se disponga reanudar el trámite, se ordene notificar por aviso y se disponga oficiar a la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio de Bogotá para que remita copia de la sentencia que se dicte en dicho proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice*, analizada la queja expuesta contra la decisión cuestionada pronto se advierte que efectivamente le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en tanto que al momento de proferir el auto adiado 22 de septiembre del año en curso el juzgado no advirtió que no se daban los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso antes transcrito, como quiera que en auto de 11 de enero de 2019 el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta por el término de dos años, contados a partir de la fecha de expedición de la mencionada providencia (fls.259 y 259 vto.), por lo que lo que correspondía era ordenar su reanudación.

3. Conforme a lo precisado y en atención a que en auto adiado 22 de septiembre de 2021 se incurrió en error al decretar el desistimiento tácito, corresponde acceder a lo solicitado y en consecuencia reponer la decisión cuestionada y en su lugar se ordenará la reanudación del trámite y se dispondrá oficiar a la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio de Bogotá, a efectos de que proceda a informar el estado del trámite del proceso de extinción de dominio en el que se encuentran cautelados los bienes identificados con matrícula inmobiliaria números 50N-20464384, 50N-20437335 y 50N-20464482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia en atención a la prosperidad del recurso de reposición.

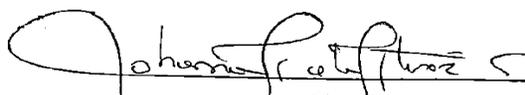
TERCERO: Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de dos años sin que se haya recibido comunicación por parte de la Fiscalía, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se DISPONE:

REANUDAR el trámite

COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes a efectos que realicen las diligencias pertinentes a fin de continuar el trámite.

OFÍCIESE a la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio de Bogotá, a efectos de que proceda a informar el estado del trámite del proceso de extinción de dominio en el que se encuentran cautelados los bienes identificados con matrícula inmobiliaria números 50N-20464384, 50N-20437335 y 50N-20464482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Por secretaría tramítense el oficio aquí ordenado conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021
Por anotación en estado n. ° 124 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ